



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, noviembre quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicación. - T 00726-2023 (08-001- 22- 13- 000- 2023-00726-00)
Magistrada Sustanciadora. - Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir a trámite la acción de tutela incoada por el señor **GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **MONICA PEREZ MORALES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y acceso a la administración de justicia dentro del trámite del Proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00 que cursa en el juzgado referenciado.

Con el objeto de integrar el contradictorio en debida forma, ordénese la vinculación al trámite tutelar, de todos los que se han constituido como parte del mencionado Incidente de Desacato del cual se depreca la vulneración de los derechos fundamentales invocados, **para lo cual se le requiere al Juzgado accionado y al accionante para que se sirva remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído datos de nombres, dirección y email que les conste de los intervinientes en el asunto criticado.**

Oficiese a los señores Jueces accionados, y a los demás vinculados al trámite para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, rindan informe a esta Sala de Decisión, sobre los hechos objeto de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, y toda vez que deben ser valoradas por esta Sala la actuaciones surtidas al interior del proceso a fin de determinar si existe o no violación al debido proceso por parte de la señora Jueza accionada en el trámite de la solicitud de adición de la sentencia que resolvió sobre la exoneración de alimentos del cual depreca la actora la vulneración de sus derechos; es procedente por este Despacho decretar la medida provisional solicitada y ordenar a la señora Jueza Primero de Familia de Barranquilla, que suspenda el trámite de autorización y pago de los depósitos judiciales que se encuentre pendientes por entregar en el proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00 hasta tanto sea resuelta en esta instancia la acción de tutela de referencia

Por lo anterior y reunidos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

1.- Admitir a trámite la acción de tutela promovida por el señor **GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **MONICA PEREZ MORALES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y acceso a la administración de justicia dentro del trámite del Proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00 que cursa en el juzgado referenciado.

2.-Vincular al trámite tutelar **(1)** a la señora **ANA MARIA GARZON AVENDAÑO** en calidad de demandada dentro del Proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00 que cursa en el juzgado referenciado, **(2)** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, representado por el doctor GUSTAVO SAADE MARCO **(3)** a la doctora **SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado, **(4)** a la doctora a la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla y **(5) todas las personas que les asista interés en las resultas de ésta acción constitucional y quienes hayan intervenido como parte en el trámite del Proceso de Alimentos en mención del cual se deprecian la vulneración de los derechos fundamentales.** para lo cual se le **requiere al Juzgado accionado y al accionante para que se sirva remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído datos de nombre, dirección, email que les conste de todos los intervinientes en el asunto criticado.**

3.- Oficiar a la señora Jueza accionada y demás vinculados al trámite, para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este Despacho sobre los hechos en que se funda la presente acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Requerir al juzgado accionado, para que, en el mismo término, remita copia digital o digitalizada del proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00.

5.-Decretar la medida provisional solicitada por el actor y ordenar a la señora Jueza Primero de Familia de Barranquilla, que suspenda el trámite de autorización y pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes

por entregar en el proceso de Alimentos de Mayores-Exoneración de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-001-31-10-001-2015-00765-00 hasta tanto sea resuelta en esta instancia la acción de tutela de referencia.

6.-Ínstese a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10160 de junio 12 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- Notificar a las partes por el medio más expedito posible. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9e9704e5f4606172df7b951622e226d467568fbfb6e1248f5526ec3e3d3a9**

Documento generado en 15/11/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>